



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 781-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del veintinueve de septiembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxx**, contra la resolución DNP-156-2011 de las ocho horas del 28 de enero de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- En razón de la solicitud con fecha del 04 de febrero de 2010, para el otorgamiento del derecho jubilatorio, se dicta la resolución 2411 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 051-2010 de las ocho horas del 06 de mayo de 2010, en virtud de la cual se dispone la declaratoria del derecho jubilatorio bajo las prescripciones de la Ley 7531, acreditando un tiempo de servicio de 24 años y 11 meses al 30 de noviembre de 2009. Estableció un monto jubilatorio de ₡201.515,00 incluido el 11,08% por la postergación de retiro por 3 años y 5 meses. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-156-2011 del 28 de enero de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso la denegatoria de la jubilación ordinaria, bajo la consideración de que el gestionante no tiene partencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III.-Con vista a la certificación del Registro Civil el recurrente cumplió sesenta años el 22 de junio de 2006. (Folio 05)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto está última deniega el beneficio al derecho jubilatorio al determinar que el recurrente no le asiste este derecho bajo el Régimen Especial del Magisterio Nacional, por haber cotizado exclusivamente para el Régimen Universal de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, alegando así su pertenencia a éste (ver folio 62); de igual modo este Tribunal observa una diferencia en el tiempo de servicio pues la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección confiere un número menor de cuotas al computado por la Junta, al no acreditar mismo tiempo de servicio durante los años 1989, 1990, 2001 y 2003. Así como también un error al realizar el cálculo por cuotas aportadas y no aplica cociente 9 y 11 a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268.

III.- Resulta atendible señalar que las labores desempeñadas por el gestionante en la Escuela Cristiana Asambleas de Dios, conocida también como Fundación Piedad, se encuentra dentro de la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional, que siendo una institución privada esta debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Pública, y así se logra determinar por certificación a folio 58 del expediente administrativo; por lo que dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

IV.- Ahora bien en cuanto al tiempo de servicio, con vista a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones, visible a folios del 31 al 33, se evidencia que ésta dispone para los años de 1989 un tiempo de 6 meses mientras que 1990, 2001 y 2003, años completos. Sin embargo, se verifica que de acuerdo a las certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 17 a 20), que no se aporta para los años de 1989 y 1990 tal número de cotizaciones, sino un número inferior, sea de 3 y 2 cuotas respectivamente y tal y como lo reconoció la Dirección Nacional de Pensiones. Por lo que no existe certificación que permita al menos deducir o corroborar el tiempo de servicio que se alega laborado en el citado Centro Educativo. De tal manera por el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Pro Fondo es imposible tener como acreditado el tiempo de servicio calculado por la Junta de Pensiones, en los años citados. Debe tenerse presente que es indispensable realizar una relación entre el tiempo de servicio y la cotización, puesto que de haber existido una relación laboral era lógico y obligación legal la cotización para algún régimen de pensiones. Además, cabe señalar que la Junta comete un equivoco al momento de realizar el cálculo del tiempo de servicio, siendo que aplica cociente 9 al segundo corte, sea al 31 de diciembre de 1996, cuando lo correcto es que en razón de sus funciones en mantenimiento y vigilancia, se disponga el cálculo con base a cociente 11.

Distinta situación se presenta en cuanto al tiempo desempeñado para los años 2001 y 2003, la Dirección procede a reconocer menor tiempo, al no considerar en forma complementaria las certificaciones del Centro Educativo (folios del 11 al 14) y la de Reporte Acumulado de Salarios con Cotizaciones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (folios del 17 al 20), tal y como dispone el punto 2 contenida en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Educación el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; donde sí se hace constancia que para dichas fechas el gestionante acredita años cotizados completos para ambos periodos.

Bajo este orden de ideas, deberá computarse un tiempo de servicio de 7 años, 1 mes y 18 días al 18 de mayo de 1993; 10 años, 8 meses y 0 días al 31 de diciembre de 1996; y completando al 30 de noviembre de 2009 un tiempo total de 23 años 8 meses y 0 días. Con lo cual se determina que el recurrente cumple con los requisitos que amparan la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, que de acuerdo al artículo 41, la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prestación por vejez se obtiene al contar con un mínimo de 20 años de servicio y contar con 60 años de edad.

Lo que si es correcto, es el cálculo de cuotas bonificables dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, siendo que el gestionante cumplió con las 240 cuotas durante el año 2004 y es el 22 de junio de 2006 cuando cumple los 60 años de edad, según certificación del Registro Civil a folio 5, será la fecha cuando corre el beneficio cuotas bonificables, pues es cuando se cumplen los requisitos de tiempo y edad, por lo que es a es a partir de esta data que se deberá considerar como postergación de su retiro, contabilizando al 30 de noviembre de 2009, con 41 cuotas bonificables.

V.- De conformidad con lo expuesto, se procede a revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se CONFIRMA la resolución 2411 acordada en sesión ordinaria 051-2010 de las ocho horas del 06 de mayo de 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con la salvedad de que el tiempo de servicio a reconocer al 30 de noviembre de 2009 es de 23 años, 8 meses y 0 días. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-156-2011, de las ocho horas del 28 de enero de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 2411 acordada en sesión ordinaria 051-2010 de las ocho horas del 06 de mayo de 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con la salvedad de que el tiempo de servicio a reconocer al 30 de noviembre de 2009 es de 23 años, 8 meses y 0 días. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes

A-EVA